

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01601/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución¹.

RESULTANDO

PRIMERO. El veintidós de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00155/VACHASO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO O DE LA QUE CORRESPONDA LOS PERMISOS PARA VENDER BEBIDAS ALCHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Derivado de lo anterior, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01601/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NO ME HA PROPORCIONADO LA INFORMACION". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"ES BASTANTE DESGASTANTE QUE VALLE DE CHALCO NO CUMPLA CON LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01601/INFOEM/IP/RR/2017**, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha seis de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha quince de julio de dos mil diecisiete, vía Informe Justificado remitió el archivo electrónico RR 1601 15072017.pdf, consistente en el oficio de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Comercio y Normatividad, por medio del cual informa que dicha dirección ha expedido 36 licencias para la venta de bebidas alcohólicas las cuales son para tiendas de conveniencia como Tres B, Nueva Wal-Mart de México, Súper Precio, etcétera.

Documento que se puso a disposición de la hoy recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha diez de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

[...]

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

- Los permisos para la venta de bebidas alcohólicas en el municipio.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Derivado de lo anterior, la ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado que no se le ha proporcionado la información, y como razones o motivos de inconformidad, medularmente, que el Ayuntamiento de Valle de Chalco no cumple con los tiempos establecidos en la ley.

Posteriormente, el Sujeto Obligado, vía Informe Justificado remitió oficio de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Comercio y Normatividad del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, por medio del cual informa que dicha dirección ha expedido 36 licencias para la venta de bebidas alcohólicas, las cuales son para tiendas de conveniencia como son: Tres B, Nueva Wal-Mart de México, Súper Precio, etcétera.

Ahora bien, es importante mencionar que la solicitud de información versa sobre permisos para la venta de bebidas alcohólicas, en tal virtud, con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor de la recurrente, y a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información, se considera que lo que solicita son las licencias para la venta de bebidas alcohólicas, ya que de la normatividad se advierte que los municipios emiten licencias para la venta de dichos productos, no así permisos.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, de conformidad con el artículo 48, fracciones VI Bis y XVI Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presidente municipal tiene atribuciones para expedir, previo acuerdo del Ayuntamiento, la licencia del establecimiento mercantil que autorice o permita la venta de bebidas alcohólicas, y vigilar que los establecimientos, cuenten con la correspondiente licencia de funcionamiento y con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

En esa tesitura, conforme al artículo 88 del Bando Municipal de Policía y Gobierno 2017 del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, las licencias² de funcionamiento de establecimientos mercantiles cuyo giro contemple la venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas, deberán ser analizadas y autorizadas estrictamente por el Ayuntamiento y tendrán vigencia máxima de un año.

De igual forma, dicho artículo refiere que la integración de las solicitudes que realicen los particulares con motivo de los giros que contemple la venta, consumo, y/o distribución de bebidas alcohólicas, es responsabilidad de la Dirección de Comercio y Normatividad, exponer y someter a consideración de los integrantes

² Conforme al artículo 90 de dicho ordenamiento la licencia, autorización o permiso que se concede a la persona física o jurídica colectiva es intransferible y únicamente tiene validez para ejercer la actividad que se establece en el documento expedido y conforme a los términos y condiciones que en el mismo se señalen.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del H. Ayuntamiento, para proponer su aprobación en la sesión de cabildo que corresponda.

Asimismo, la licencia de funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, tendrá vigencia de un año, sí el establecimiento se encuentra funcionando; y únicamente es de seis meses cuando no exista establecimiento o este no se encuentre funcionando.

Ahora bien, el Sujeto Obligado vía Informe Justificado, manifestó mediante oficio signado por el Director de Comercio y Normatividad del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, que ha expedido 36 licencias para la venta de bebidas alcohólicas; no obstante, dicha información se advierte que es imprecisa e insatisfactoria para la hoy recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado como ya se dijo, se limitó a pronunciar que ha expedido cierto número de licencias para diversas tiendas; no obstante, se colige que la hoy recurrente solicita la licencia para la venta de bebidas alcohólicas, es decir, el documento.

En ese sentido, resulta oportuno remitirse a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que en su artículo 92, fracción XXXII, dispone que la información relativa a licencias corresponde a las obligaciones de transparencia comunes que el Sujeto Obligado tiene que poner a disposición del público, como se ve a continuación:

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Pronunciamiento que, de manera análoga, se aprecia en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción XXVII.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que la recurrente no precisó la temporalidad de entrega de la información que solicita, toda vez que únicamente señaló: *“SOLICITO DE LA DIRECCIÓN DE COMERCIO O DE LA QUE CORRESPONDA LOS PERMISOS PARA VENDER BEBIDAS ALCHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO”* (Sic), situación que no es limitante para que el Pleno determine que el plazo de búsqueda y entrega de la información corresponderá del veintidós de mayo de dos mil dieciséis al veintidós de mayo de dos mil diecisiete (fecha de la solicitud); sirve de sustento a lo anterior el criterio

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es dable ordenar la entrega de las licencias para venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas, que haya expedido el Sujeto Obligado del veintidós de mayo de dos mil dieciséis al veintidós de mayo de dos mil diecisiete (fecha de la solicitud), de ser procedente en su versión pública, en términos del considerando siguiente.

CUARTO. Versión Pública. Respecto a la versión pública de los documentos descritos en el Considerando anterior, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los *Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los Sujetos Obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, aprobados por el Consejo Nacional del

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; los cuales, son de observancia obligatoria para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Garantes y los Sujetos Obligados de todo el país en sus diferentes ámbitos (federal, estatal y municipal) y tienen como propósito definir los formatos que se usarán para publicar la información prescrita en el Título Quinto de la citada Ley General y asegurar que sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable³.

Asimismo, dichos Lineamientos contemplan las especificaciones necesarias para la homologación en la presentación y publicación de la información, al tiempo que detallan los criterios mínimos, tanto de contenido como de forma, que los sujetos obligados deberán tomar en consideración al preparar la información que publicarán para cumplir con sus obligaciones de transparencia.

En este tenor, los Lineamientos refieren que los sujetos obligados publicarán información relativa a cualquier tipo de concesión, contratos, convenios, permisos, *licencias* o autorizaciones otorgados⁴, de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de

³ Lineamiento Primero de los Lineamientos en mención.

⁴ Ver Fracción XXVII de los Lineamientos en cita.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

cada Entidad Federativa, así como la respectiva ley orgánica de las administraciones públicas estatales y municipales.

Además, señala que la información se organizará por acto jurídico y respecto de cada uno se especificará su tipo, por ejemplo:

...

Licencia de uso de suelo, de construcción, de anuncios, de conducir, de explotación de yacimientos de materiales pétreos, de exploración y extracción del petróleo, etcétera.

Asimismo, establecen mediante un listado y tabla, cuál es particularmente la información a publicar en cada caso:

"Criterios sustantivos de contenido"

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Período que se informa

Criterio 3 Tipo de acto jurídico: Concesión / Contrato / Convenio / Permiso / Licencia / Autorización

Criterio 4 Objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico)

Criterio 5 Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico

Criterio 6 Unidad(es) responsable(s) de instrumentación

Criterio 7 Sector al cual se otorgó el acto jurídico: Público / Privado

Criterio 8 Nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Criterio 9 Fecha de inicio de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 10 Fecha de término de vigencia del acto jurídico expresado en el formato día/mes/año

Criterio 11 Cláusula, punto, artículo o fracción en el que se especifican los términos y condiciones del acto jurídico

Criterio 12 Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifique n los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública (88⁵) cuando así corresponda

Criterio 13 Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado

Criterio 14 Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa" (Sic)

(Énfasis añadido)

Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados por <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Acto jurídico: Concesión / Contrato / Permiso / Licencia / Autorización	Objeto	Fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico	Unidades responsables de instrumentación	Sector al cual se otorgó (público/ privado)	Nombre completo del titular		
							Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido

Razón social del titular	Fecha de inicio de vigencia (formato día/ mes/año)	Fecha de término de vigencia (formato día/ mes/año)	Cláusula, punto, artículo o fracción en la que se especifican los términos y condiciones	Hipervínculo al documento	Monto total, bien, servicio y/o recurso aprovechado	Monto entregado al periodo del bien, servicio y/o recurso aprovechado

⁵ Este número indica que se deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX de esos Lineamientos, el cual prevé que los sujetos obligados deberán elaborar la versión pública de los documentos que se encuentren bajo su poder, en caso de que se determine que la información contenida en los mismos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General, la Ley en la materia de cada una de las Entidades Federativas y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Hipervínculo al documento donde se desglosó el gasto a precios del año	Hipervínculo al informe sobre el monto total erogado	Hipervínculo al contrato plurianual modificado, en su caso

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado tiene directrices marcadas en la normatividad, que le indican claramente la información que respecto a licencias debe hacer pública, realizando un análisis puntual de la información que contengan sus propias licencias, para así dar acceso a la que sea meramente pública.

Así, dentro de dicha información que debe hacerse pública encontramos, en lo que interesa, lo relativo al objeto (la finalidad con la que se realizó el acto jurídico), el fundamento jurídico por el cual se llevó a cabo el acto jurídico, el nombre completo (nombre[s], primer apellido y segundo apellido) o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico, la fecha de inicio y término de vigencia del acto jurídico; en el entendido de que, la información que no se encuentre en estos supuestos, deberá ser analizada por el Sujeto Obligado a fin de determinar si es procedente o no su entrega.

Correlativo a lo anterior, es de apuntar que por lo que respecta al objeto -finalidad con la que se realizó el acto- resulta ser el término más amplio que podemos encontrar dentro de los Lineamientos en mención.

Dicha situación, tiene correspondencia con lo que el citado artículo 92, fracción XXXII de la ley en la materia estatal dispone al respecto, al señalar que se deberá

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

publicar su *"...objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones..."*.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, asimismo, el acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General, aunado a ello los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los Sujetos Obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la falta de respuesta a la solicitud de información, este Organismo Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad; por lo que, procede ordenar al Sujeto Obligado atender la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, ante la falta de respuesta a la solicitud de información.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información **00155/VACHASO/IP/2017**, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública, en términos del Considerando **TERCERO** de esta resolución, de:

- Las licencias para venta, consumo y/o distribución de bebidas alcohólicas, que haya expedido durante el periodo del veintidós de mayo de dos mil dieciséis al veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Respecto de los documentos que se ordena su entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del Considerando Cuarto; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01601/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

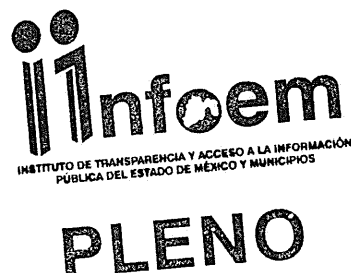
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01601/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG